



**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE  
LA LUCHA CONTRA EL  
CIBERCRIMEN MEDIANTE LA  
REGULACIÓN DEL USO ILÍCITO DE  
INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA  
PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD  
DIGITAL**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Lealtad Nacional, a iniciativa de la Congresista JUDITH LAURA ROJAS, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa:

**FORMULA LEGAL**

**LEY QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL CIBERCRIMEN MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO ILÍCITO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL.**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar artículos a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, a fin de sancionar el uso de sistemas de inteligencia artificial con fines ilícitos y fortalecer la protección de los ciudadanos frente a las nuevas modalidades de fraude digital, respetando los derechos fundamentales a la libertad de expresión, creación artística e innovación tecnológica.

**Artículo 2. Incorporación del artículo 2-A a la Ley 30096**

Incorpórese el artículo 2-A a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

“Artículo 2-A. Definiciones para efectos de la presente Ley Para los fines de los artículos 9, 10, 12-B y 12-C, se entiende por:

a) Contenido sintético: Imagen, audio, video o cualquier representación digital generada o manipulada mediante sistemas de inteligencia artificial que simule la apariencia, voz o acciones de una persona real, sin que corresponda a una captura real de los hechos.

b) Verosimilitud suficiente para engañar: Característica del contenido sintético que, por su grado de realismo, puede inducir a error a una persona de diligencia ordinaria, salvo que existan elementos de contexto que razonablemente adviertan sobre su naturaleza artificial.”

### **Artículo 3. Modificación de los artículos 9 y 10 de la Ley 30096**

Modifíquense los artículos 9 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Suplantación de identidad

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación, suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

9.1 Agravante por uso de inteligencia artificial  
La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el agente utilice sistemas de inteligencia artificial idóneos para generar contenidos sintéticos verosímiles, tales como técnicas de deepfake o clonación de voz, con el fin de inducir a error o causar perjuicio, siempre que el contenido generado presente verosimilitud suficiente para engañar a una persona de diligencia ordinaria.”

“Artículo 10. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos  
El que, de manera indebida, diseña, introduce, gestiona, oferta o distribuye dispositivos, programas informáticos, contraseñas, scripts de suplantación de interfaces o sistemas de inteligencia artificial para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, con conocimiento y finalidad de que sean utilizados para la comisión de dichos delitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

No será punible la mera creación, desarrollo o distribución de sistemas de inteligencia artificial con fines lícitos de investigación, seguridad informática, expresión artística, parodia o sátira."

#### **Artículo 4. Incorporación del artículo 12-B a la Ley 30096**

Incorpórese el artículo 12-B a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 12-B. Creación y difusión de contenido sintético no consentido El que, sin autorización, genera o difunde contenido digital creado mediante inteligencia artificial que simule la participación de una persona en actos que de manera idónea causen o puedan causar un perjuicio relevante a su honor, intimidad o integridad patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.

##### 12.1 Agravantes

La pena será no menor de seis ni mayor de diez años cuando:

- a) La víctima sea menor de edad o persona con discapacidad.
- b) El contenido tenga naturaleza sexual explícita.
- c) El agente actúe con ánimo de lucro o con fines de extorsión.

##### 12.2 Exclusiones

Quedan excluidos del ámbito de este artículo los supuestos de parodia, sátira, expresión artística, crítica política o social, periodismo, investigación científica o educativa, siempre que no exista intención de causar un daño ilegítimo a la persona representada y el contexto permita razonablemente advertir su naturaleza artificial."

#### **Artículo 5. Incorporación del artículo 12-C a la Ley 30096**

Incorpórese el artículo 12-C a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:



**DESPACHO DE LA CONGRESISTA JUDITH LAURA ROJAS**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"Artículo 12-C. Retiro de contenido sintético ilícito en plataformas digitales  
Cuando una plataforma digital que aloje contenido generado por usuarios tenga conocimiento efectivo de que un contenido sintético comprendido en el artículo 12-B ha sido difundido sin el consentimiento de la persona representada, deberá proceder a su retiro en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas que determine la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias y conforme a la legislación aplicable."

Lima, 25 de mayo del 2026

Edgar Rellu Montalvo  
Congresista

José

Juárez  
Heidy Juárez Calle.

Gerardo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Fundamentos de la propuesta

En los últimos años, el Perú ha experimentado un incremento sostenido de la ciberdelincuencia, especialmente en las modalidades de fraude informático y suplantación de identidad mediante tecnologías digitales. El desarrollo y masificación de sistemas de inteligencia artificial capaces de generar audios, imágenes y videos sintéticos de alta verosimilitud ha creado nuevas formas de afectación al patrimonio, al honor, a la intimidad y a la identidad de las personas.

La Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, fue aprobada en un contexto anterior a la expansión masiva de herramientas de inteligencia artificial generativa. Si bien su marco general sigue siendo válido, no prevé de manera expresa las conductas que hoy se realizan mediante deepfakes, clonación de voz u otros contenidos sintéticos, ni incorpora agravantes específicas cuando estas tecnologías se utilizan para potenciar la eficacia de la ciberdelincuencia.

La presente propuesta busca actualizar la Ley 30096 para sancionar el uso ilícito de inteligencia artificial en la comisión de delitos informáticos, incorporando reglas claras que, al mismo tiempo, resguarden la libertad de expresión, la creación artística, la investigación y la innovación tecnológica. Se trata de cerrar brechas de impunidad frente a nuevas formas de ciberdelito sin criminalizar el desarrollo legítimo de la inteligencia artificial.

### II. Problema que se busca resolver

La propuesta atiende tres vacíos principales en la legislación vigente:

En primer lugar, la falta de una agravante específica para la suplantación de identidad cometida mediante inteligencia artificial. Hoy es posible generar, en cuestión de minutos, videos o audios que imitan con alta precisión la apariencia o la voz de una persona. Estas herramientas se utilizan para estafas, chantajes, campañas de desinformación o ataques a la reputación, pero la Ley 30096 no distingue aún la gravedad adicional que supone el uso de estas tecnologías respecto de otras formas de suplantación.

En segundo lugar, la ausencia de una regulación expresa sobre la oferta o distribución de herramientas tecnológicas destinadas a la comisión de delitos informáticos, cuando existe una finalidad delictiva clara. La normativa actual no tipifica de manera suficiente a quienes diseñan, comercializan o distribuyen programas, scripts o sistemas de inteligencia artificial específicamente orientados a vulnerar sistemas, suplantar identidades o producir contenidos fraudulentos.

En tercer lugar, la inexistencia de un tipo penal autónomo que sancione la creación o difusión no consentida de contenido sintético lesivo. La utilización de deepfakes para simular a una persona en situaciones humillantes, de connotación sexual o vinculadas a actividades delictivas puede destruir su reputación, afectar su integridad emocional y generar incluso perjuicios patrimoniales. Sin embargo, estos supuestos no siempre se encuadran con claridad en las figuras tradicionales de difamación o violación de la intimidad.

### III. Finalidad de la propuesta normativa

La iniciativa tiene como finalidad fortalecer la respuesta penal frente a las nuevas modalidades de ciberdelincuencia potenciadas por la inteligencia artificial, otorgar mayor seguridad jurídica a los operadores del sistema de justicia y brindar protección efectiva a las víctimas de fraude digital, suplantación de identidad y difusión de contenido sintético no consentido.

Al mismo tiempo, el proyecto incorpora salvaguardas expresas para evitar afectaciones indebidas a actividades legítimas como la parodia, la sátira, el periodismo, la investigación científica y la creación artística. Se establecen definiciones claras de "contenido sintético" y de "verosimilitud suficiente para engañar", así como exclusiones específicas para los casos en que el contexto permite advertir razonablemente la naturaleza artificial del contenido y no existe intención de causar un daño ilegítimo.

#### IV. Compatibilidad con la Constitución

La propuesta es compatible con la Constitución Política del Perú, en particular con la protección de la dignidad humana, el honor, la intimidad, la identidad, la libertad de expresión y el principio de legalidad penal.

En cuanto a los derechos de la personalidad, los nuevos tipos y agravantes buscan tutelar de manera más eficaz el honor, la intimidad y la identidad de las personas frente a ataques realizados mediante inteligencia artificial. La generación y difusión de contenidos sintéticos no consentidos puede vulnerar gravemente estos derechos, por lo que resulta legítimo que el legislador establezca sanciones proporcionales.

Respecto de la libertad de expresión, la iniciativa incorpora cláusulas de exclusión que salvaguardan expresamente la parodia, la sátira, la crítica política o social, el periodismo y la creación artística cuando no exista intención de causar un daño ilegítimo y el contexto permita advertir la naturaleza artificial del contenido. De este modo, se busca evitar un "efecto inhibitorio" sobre manifestaciones legítimas del debate público y de la producción cultural.

Desde la perspectiva del principio de legalidad y de taxatividad penal, la propuesta introduce definiciones acotadas de "contenido sintético" y de "verosimilitud suficiente para engañar", vinculadas a parámetros de una persona de diligencia ordinaria. Ello contribuye a delimitar con mayor precisión el ámbito de aplicación de los tipos penales, reduciendo márgenes de interpretación arbitraria.

#### V. Derecho comparado y estándares internacionales

La iniciativa es consistente con las tendencias del derecho comparado y con los estándares internacionales en materia de ciberdelincuencia, derechos humanos y gobernanza de la inteligencia artificial.

En el plano internacional, el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia y sus protocolos adicionales reconocen la necesidad de tipificar conductas

relacionadas con el acceso ilícito, la interferencia en sistemas y la manipulación de datos, así como de actualizar periódicamente la legislación penal frente a nuevas amenazas tecnológicas. Varios países miembros del Consejo de Europa y de la OCDE han iniciado procesos de reforma para abordar específicamente el uso malicioso de contenidos sintéticos y deepfakes.

En la región, diversas iniciativas legislativas han comenzado a incorporar figuras penales para sancionar la difusión no consentida de imágenes íntimas generadas o manipuladas digitalmente, así como agravantes cuando se emplean tecnologías avanzadas para la suplantación de identidad o el fraude. El presente proyecto se alinea con estas tendencias, pero adaptado a la realidad peruana y a la estructura de la Ley 30096.

Asimismo, la propuesta es coherente con los principios emergentes en materia de gobernanza de la inteligencia artificial, que recomiendan sancionar el uso doloso de estas tecnologías, sin desalentar su desarrollo para fines lícitos de innovación, seguridad informática, investigación y creación.

#### VI. Análisis costo-beneficio

En cumplimiento del artículo 75 del Reglamento del Congreso, se presenta un análisis sintético de los costos y beneficios esperados de la propuesta.

Desde la perspectiva de los costos, el proyecto no genera gastos significativos para el erario nacional. No crea nuevas entidades, programas ni órganos especializados, sino que introduce modificaciones y artículos adicionales en la Ley 30096, que serán aplicados por las instituciones ya existentes del sistema de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú) y por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias.

Es previsible que, en una primera etapa, los operadores de justicia requieran capacitación y emisión de lineamientos internos para la aplicación de las nuevas figuras penales, lo cual puede realizarse dentro de los programas de

formación continua ya existentes, sin necesidad de partidas presupuestales adicionales relevantes.

En cuanto a los beneficios, la principal ganancia social radica en la mejor protección de los ciudadanos frente a nuevas formas de fraude digital, suplantación de identidad y afectación del honor o la intimidad mediante inteligencia artificial. Al establecer agravantes específicas y un tipo penal autónomo para la creación y difusión de contenido sintético no consentido, se reducen los espacios de impunidad y se envía una señal clara de desincentivo a estas conductas.

La protección de la identidad digital y de la reputación en línea tiene, además, efectos económicos indirectos importantes. Las víctimas de fraudes y suplantaciones enfrentan actualmente costos significativos en tiempo, recursos y salud emocional para recuperar el control sobre sus cuentas, reparar su imagen o afrontar procesos judiciales. Un marco penal más claro y disuasivo contribuye a reducir estos costos y a fortalecer la confianza de la ciudadanía en el entorno digital, condición necesaria para el desarrollo del comercio electrónico y de los servicios digitales.

En síntesis, los costos marginales de implementación son reducidos y se concentran en actividades de capacitación y adecuación institucional, mientras que los beneficios esperados —en términos de prevención del delito, protección de derechos fundamentales y fortalecimiento de la confianza en el ecosistema digital— son considerablemente mayores.

## VII. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

De conformidad con el artículo 75 del Reglamento del Congreso, la presente sección expone los efectos de la ley sobre el ordenamiento jurídico vigente.

En primer lugar, la norma modifica e incorpora disposiciones en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos. Se incorpora un nuevo artículo 2-A con definiciones específicas para “contenido sintético” y “verosimilitud suficiente para engañar”; se introducen agravantes vinculadas al uso de inteligencia artificial en los

artículos 9 y 10; y se crean los artículos 12-B y 12-C, destinados a sancionar la creación y difusión de contenido sintético no consentido y a establecer obligaciones de retiro diligente para las plataformas digitales que alojen dicho contenido.

En segundo lugar, la ley se articula con la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y con su reglamento, al reconocer el rol de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en la supervisión de las obligaciones de retiro de contenidos ilícitos en plataformas digitales. No se modifica el contenido de dicha ley, sino que se refuerza su aplicación en el entorno de la inteligencia artificial y de los contenidos sintéticos.

En tercer lugar, la propuesta no deroga de manera expresa ninguna disposición legal vigente ni genera incompatibilidades con el Código Penal o con otras normas sectoriales. Las figuras penales tradicionales de difamación, violación de la intimidad o estafa conservan su vigencia, pero se complementan con los nuevos tipos y agravantes específicos para supuestos realizados mediante tecnologías de inteligencia artificial.

Desde una perspectiva sistémica, la norma se inserta de manera armónica en el bloque de constitucionalidad y en la legislación penal vigente, contribuyendo a su actualización frente al avance tecnológico sin alterar sus principios estructurales.